



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) y el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99 de la Ley 79 de 1988, modificado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, y,

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 454 de 1998, las normas de intervención y regulación para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las organizaciones de economía solidaria deben tener en cuenta "(...) la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social."

Que en línea con lo dispuesto en la Hoja de ruta para el sector solidario de ahorro y crédito, publicada por la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF en septiembre de 2022, el Gobierno nacional ha planteado la importancia de incorporar un esquema de regulación prudencial para las cooperativas que realizan actividad financiera, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que sea proporcional al tamaño, complejidad y exposición estructural a los riesgos de la intermediación, y que acoja estándares, recomendaciones y buenas prácticas en la materia.

Que para desarrollar este nuevo esquema de regulación prudencial de forma ordenada y que permita a sus destinatarias su aplicación paulatina y progresiva,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial.”.

es necesario establecer previamente los grupos o segmentos que conformarán cada una de las categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, así como las reglas y criterios que se considerarán para la clasificación en la respectiva categoría.

Que el tamaño de las entidades, medido a través de sus activos, será la variable de asignación de categorías para las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. El activo será expresado en Unidades de Valor Real (UVR) para mitigar el efecto de la inflación y preservar en el tiempo los umbrales que definen cada categoría.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXX de 2024.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese los párrafos 1 y 2 al artículo 2.11.1.3 del Decreto 1068 de 2015, así:

“Parágrafo 1. Mediante instrucciones de carácter general, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá asignar periodicidad de reportes de información para cada una de las categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de que trata el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del presente Decreto. La periodicidad que se asigne deberá ser proporcional al tamaño y capacidad de gestión de cada categoría, y preservar el cumplimiento de los parámetros, criterios y términos previstos en el artículo 2.11.1.2. del presente Decreto.

Parágrafo 2. Para el desarrollo de lo previsto en el parágrafo 1 del presente artículo, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer para las cooperativas de categoría básica e intermedia períodos de reporte de información superiores al trimestral previsto en el primer inciso del presente artículo, sin que estos sean mayores a un año.”.

Artículo 2. Adiciónese el Título 13 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial."

**“TÍTULO 13
CATEGORIAS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y
COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE
AHORRO Y CRÉDITO**

Artículo 2.11.13.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto determinar las categorías y las reglas con las cuales se clasificarán las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, para la aplicación de un marco regulatorio prudencial proporcional al tamaño y capacidad de gestión de las organizaciones y la complejidad de sus operaciones.

Artículo 2.11.13.2. Categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. Para la aplicación de normas prudenciales, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito se clasificarán en las siguientes categorías:

1. **Básica.** En esta categoría se clasifican las cooperativas cuyo monto total de activos sea inferior a 315.000.000 (trescientos quince millones) de Unidades de Valor Real (UVR).
2. **Intermedia.** En esta categoría se clasifican las cooperativas cuyo monto total de activos sea igual o superior a 315.000.000 (trescientos quince millones) de Unidades de Valor Real (UVR) e igual o inferior a 1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones) de Unidades de Valor Real (UVR).
3. **Plena.** En esta categoría se clasifican las cooperativas cuyo monto total de activos sea superior a 1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones) de Unidades de Valor Real (UVR).

Parágrafo 1. La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá realizar un proceso de revisión y actualización de la clasificación de todas las cooperativas como mínimo con periodicidad anual, a partir de la fecha en que se efectúe la primera clasificación. Para efectos de la actualización de categoría, se tomará en cuenta la información de los activos que reporte la cooperativa a corte 31 de diciembre del respectivo año anterior.

Parágrafo 2. Una cooperativa de categoría básica será reclasificada en la categoría intermedia cuando el monto de sus activos supere el umbral definido en el numeral 1 del presente artículo por un periodo de 4 años consecutivos. Una cooperativa de categoría intermedia será reclasificada en la categoría plena cuando supere el umbral definido en el numeral 3 del presente artículo por un periodo de 4 años consecutivos. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones que fijen las condiciones, términos y procedimientos para que las entidades que cumplan los criterios de reclasificación previstos en

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial."

el presente párrafo adapten sus sistemas y procesos para el cumplimiento de los marcos regulatorios que les resulten aplicables según su nueva categoría.

Parágrafo 3. Para el cálculo de los umbrales de las categorías de que trata los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se tomará como valor de referencia de la Unidad de Valor Real (UVR) la certificada por el Banco de la República para el 31 de diciembre que corresponda al corte del respectivo reporte de información de activos.

Parágrafo 4. Las cooperativas de ahorro crédito de segundo grado pertenecerán a la categoría plena, indistintamente el monto de sus activos.

Parágrafo 5. El primer informe de clasificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, será realizado por la Superintendencia de la Economía Solidaria a más tardar el 31 de diciembre de 2024, tomando en cuenta el reporte de información de activos realizado por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales a corte 31 de diciembre de 2023."

Artículo 2.11.13.3. Alcance de las categorías. La clasificación de categorías establecida en el presente Título aplicará para el cumplimiento de las normas prudenciales previstas para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, entre ellas, las normas dispuestas en los Títulos 10,11 y 12 del presente Libro, y en general las relacionadas con reglas sobre patrimonio, gestión y administración de riesgos, límites de concentración y buen gobierno, entre otros.

Parágrafo. La calidad de cooperativa de categoría plena es permanente. Una vez habilitadas las condiciones previstas en el presente Título para pertenecer a la categoría plena, esta calidad y el régimen de regulación prudencial aplicable a la misma se conservará y cumplirá de manera permanente."

Artículo 2.11.13.4. Reglas prudenciales aplicables a las categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. A las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría básica les aplicará el marco regulatorio prudencial previsto, entre otros en los Títulos 10,11 y 12 del presente Libro.

A las cooperativas de categoría intermedia les aplicará un marco regulatorio prudencial intermedio, que incluye reglas sobre patrimonio, gestión y administración de riesgos, límites de concentración y buen gobierno intermedio, entre otras, acordes con un régimen de operaciones específico y de mayor nivel que las cooperativas de categoría básica.

A las cooperativas de categoría plena les aplicará un marco regulatorio prudencial pleno, que incluye reglas sobre patrimonio, gestión y administración de riesgos, límites de concentración y buen gobierno pleno, entre otras, acordes

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial."

con un régimen de operaciones específico y de mayor nivel que las cooperativas de categoría básica e intermedia."

Artículo 2.11.13.5. Acceso voluntario al ejercicio de operaciones de una categoría de mayor complejidad. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría básica e intermedia podrán acogerse a procesos de reclasificación voluntaria, mediante un procedimiento de autorización individual que les permita desarrollar las operaciones propias de la categoría intermedia o plena, según corresponda.

Para acogerse al proceso de reclasificación voluntario de que trata el presente artículo, la respectiva cooperativa deberá acreditar, de manera individual o a través de vinculación a Centros de servicios compartidos o esquemas de cooperación o integración entre cooperativas de ahorro y crédito, que cuenta con las capacidades operativas y de gestión de riesgos suficientes para desarrollar las operaciones autorizadas a las cooperativas de categoría intermedia o plena, según sea el caso, y cumplir con las reglas prudenciales aplicables a la respectiva categoría.

La solicitud de reclasificación se efectuará presentando un plan de acceso a categoría intermedia o plena, según corresponda, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia de la Economía Solidaria de acuerdo con las instrucciones que esta imparta."

Artículo 2.11.13.6. Armonización de categorías e instrucciones del supervisor. Las instrucciones que imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria, en materia de reglas prudenciales para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán incorporar el alcance y aplicación que corresponderá a cada una de las categorías de cooperativas de que trata el presente Título. También podrán establecerse períodos de transición o de aplicación de las instrucciones para cada una de las categorías buscando garantizar una implementación proporcional a la capacidad de gestión de cada categoría."

Artículo 3. Régimen de transición. Hasta tanto se expidan reglas prudenciales especiales aplicables a las cooperativas de categoría intermedia y plena a que se refiere el inciso 2 y 3 del artículo 2.11.13.4. que se adiciona al Decreto 1068 de 2015 con el presente Decreto, estas entidades se continuarán rigiendo por las disposiciones prudenciales vigentes al momento de la expedición de este Decreto.

Las cooperativas de categoría básica e intermedia podrán acogerse a procesos de reclasificación voluntaria de que trata el artículo 2.11.13.5. que se adiciona al Decreto 1068 de 2015 con el presente Decreto, una vez entre en vigencia el marco regulatorio prudencial especial aplicable a las cooperativas de categoría plena e intermedia."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial.”.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona los parágrafos 1 y 2 al artículo 2.11.1.3 y el Título 13 a la Parte 11 del Libro 2, del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ